

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 314

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00102-00
Demandante: Clara Inés Urrego Sanabria
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte:

-En el auto interlocutorio No. 215 del 2 de mayo de 2017 (fl. 41 y reverso), se puso de presente que la demanda contiene una reproducción visible a folios 27 a 36, y los cuales fueron registrados en el acta de reparto (fl. 39), no obstante, el apoderado de la parte demandante en su escrito de subsanación (fl. 44) manifestó que ello ocurrió por un error involuntario, motivo por el cual éste Despacho ordenará que el folio No. 37 de la demanda sea trasladado y reasuma el folio No. 27 por lo cual es indispensable que por Secretaría se ajuste la foliatura del expediente, por lo ya expuesto.

-La demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por lo que resulta procedente:

1. **Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Clara Inés Urrego Sanabria** en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional –**

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. **Notifíquese** a la **Administradora Colombiana de Pensiones** como interesada directa en el resultado del proceso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 171 numeral 3 del CPACA, toda vez que en el acto administrativo de reconocimiento, el cual se demanda en el presente medio de control, ésta tiene a su cargo el 79.6% de cuota mensual pensional.

3. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora.

4. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la demandada, al Ministerio Público, Administradora Colombiana de Pensiones, como interesado en el resultado del proceso en su calidad de cuotapartista de la pensión, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de éste auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

5. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de éste auto a la demandada, al Ministerio Público, Administradora Colombiana de Pensiones y a la Agencia Nacional, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

¹ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”

6. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, Administradora Colombiana de Pensiones y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

8. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

9. Reconocer personería al abogado **Donald Roldán Monroy** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 46.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

LDAG-DPFL

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 31 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Auto Sustanciación No. 383

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00566-00

Convocante: Unidad Nacional de Protección UNP

Convocado: Héctor Manuel Hernández Betancourt

Referencia: Conciliación Prejudicial

Requiere

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

Por auto del 27 de marzo de 2017, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca considerando que el asunto conciliado se ventila a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, dirimió el conflicto negativo de competencia suscitado, asignando el conocimiento de la conciliación prejudicial, a este Juzgado, motivo por el cual a continuación se realiza el siguiente estudio.

Una vez revisada la actuación, previo a adoptar una decisión de fondo del acuerdo conciliatorio suscrito entre la Unidad Nacional de Protección y el señor Héctor Manuel Hernández Betancourt, el Despacho considera que los soportes de la misma no acreditan el valor conciliado según los siguientes aspectos:

- El funcionario Héctor Manuel Hernández Betancourt, realizó comisiones por fuera de su sede habitual, según el siguiente cuadro:

Fecha de Inicio de Comisión	Fecha Final de Comisión	Ciudad de Origen	Ciudad de Destino	Valor	No. de Informe
12/25/2015	1/13/2016	Bogotá	Barranquilla-Atlántico	\$2.830.135	111
				Total	\$2.830.135

Como soportes del total conciliado, se aportan los desprendibles de los tiquetes de viaje del señor Héctor Manuel Hernández Betancourt, Bogotá-Barranquilla y su regreso Barranquilla-Bogotá, sin embargo, no se acredita el valor pagado por los mismos (fls.42).

Aportan recibos de Caja Menor de transporte, por la suma de \$75.000; así como pagos de peaje por la suma de \$121.000, es decir, que para el caso, solo se encuentra acreditado la suma de \$196.000, en consecuencia, no se encuentran los correspondientes soportes de la suma conciliada por \$2.830.135.

- De otra parte, en el acápite de pruebas aportadas con la solicitud de conciliación, se relaciona el documento mediante el cual se confirió la comisión, sin embargo, dicho documento no obra en el expediente, pues solo se aportaron las constancias de cumplimiento de la orden de comisión más no la orden de comisión propiamente dicha.

- Por todo lo anterior, el Juzgado **dispone**:

1. Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo, mediante providencia del 27 de marzo de 2017.

2. Requerir a la Unidad Nacional de Protección UNP, para que en el término de 5 días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, aporte al proceso:

- El soporte del pago de los tiquetes aéreos del señor Héctor Manuel Hernández Betancourt, Bogotá-Barranquilla y Barranquilla-Bogotá aportados con la solicitud de conciliación obrantes a folio 42 del expediente.
- Acto administrativo, orden o misión de trabajo mediante el cual se confirió la comisión al señor Héctor Manuel Hernández Betancourt del 25 de diciembre de 2015 al 13 de enero de 2016, desde la ciudad de Bogotá con destino a las ciudades de Barranquilla y Cartagena de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1042 de 1978¹.
- Tabla de liquidación y el acto administrativo mediante el cual se encuentran establecidos los viáticos diarios para el cargo de Conductor Mecánico, Grado 16 de la Planta de Personal de la Entidad.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

Eric

¹ Artículo 65°.- *De la duración de las comisiones.* **Las comisiones de servicio se conferirán mediante acto administrativo en el cual se expresará el término de su duración**, que no podrá exceder de treinta días. Dicho término podrá prorrogarse hasta por otros treinta días cuando fuere necesario por la naturaleza especial de las tareas que deban desarrollarse.

(...)

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 31 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 373

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00027-00
Demandante: Stella González Forero
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Concede Término

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se
Dispone:

-Vencido el término que se otorgó en el Auto Interlocutorio No. 050 del 6 de febrero de 2017 (fls. 38 y 39) a la parte demandante para que remitiera el traslado de la demandada, con sus anexos y el auto admisorio a la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la parte actora no ha retirado los oficios correspondientes para el cumplimiento de lo dispuesto de la providencia mencionada.

Por tanto, se concede el término de **quince (15)** días contados a partir de la notificación de la presente providencia para cumplir con lo ordenado, esto es, retirar y acreditar la radicación del oficio mencionado, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 178¹ del

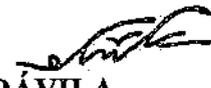
¹ Ley 1437 de 2011, artículo 178:

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente,

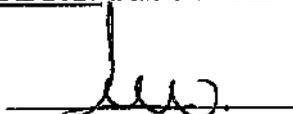
Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -
CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **31 MAYO DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaría

*condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.
Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 374

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00030-00
Demandante: Joselin Ruiz Reyes
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Concede Término

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

-Vencido el término que se otorgó en el Auto Interlocutorio No. 101 del 27 de febrero de 2017 (fls. 32 y 33) a la parte demandante para que remitiera el traslado de la demandada, con sus anexos y el auto admisorio a la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la parte actora no ha retirado los oficios correspondientes para el cumplimiento de lo dispuesto de la providencia mencionada.

Por tanto, se concede el término de **quince (15)** días contados a partir de la notificación de la presente providencia para cumplir con lo ordenado, esto es, retirar y acreditar la radicación del oficio mencionado, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 178¹ del

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 178:

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente,

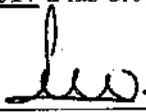
Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -
CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **31 MAYO DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaría

*condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.
Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 375

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00032-00
Demandante: Carmen Inés Bermúdez Barragán
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Concede Término

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

-Vencido el término que se otorgó en el Auto Interlocutorio No. 100 del 27 de febrero de 2017 (fls. 25 y 26) a la parte demandante para que remitiera el traslado de la demandada, con sus anexos y el auto admisorio a la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la parte actora no ha retirado los oficios correspondientes para el cumplimiento de lo dispuesto de la providencia mencionada.

Por tanto, se concede el término de **quince (15)** días contados a partir de la notificación de la presente providencia para cumplir con lo ordenado, esto es, retirar y acreditar la radicación del oficio mencionado, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 178¹

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 178:

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
- CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **31 MAYO DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaria

*condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.
Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 376

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00024-00
Demandante: Mercedes Gómez Romero
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Concede Término

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

-Vencido el término que se otorgó en el Auto Interlocutorio No. 051 del 6 de febrero de 2017 (fls. 36 y 37) a la parte demandante para que remitiera el traslado de la demandada, con sus anexos y el auto admisorio a la demandada Nación -- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el autorizado de la parte actora retiro los oficios No. J-056-2017-212 y J-056-2017-213 (fl. 40 y 41), pero no acreditó el cumplimiento de lo dispuesto de la providencia mencionada.

Por tanto, se concede el término de **quince (15)** días contados a partir de la notificación de la presente providencia para cumplir con lo ordenado, esto es, acreditar la radicación del oficio mencionado, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 178¹

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 178:

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
- CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **31 MAYO DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaria

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 377

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00026-00
Demandante: Rosalba Gutiérrez Pedraza
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Concede Término

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

-Vencido el término que se otorgó en el Auto Interlocutorio No. 052 del 6 de febrero de 2017 (fls. 36 y 37) a la parte demandante para que remitiera el traslado de la demandada, con sus anexos y el auto admisorio a la demandada Nación -- Ministerio de Educación Nacional -- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el autorizado de la parte actora retiró los oficios No. J-056-2017-214 y J-056-2017-215 (fl. 40 y 41), pero no acreditó el cumplimiento de lo dispuesto de la providencia mencionada.

Por tanto, se concede el término de **quince (15)** días contados a partir de la notificación de la presente providencia para cumplir con lo ordenado, esto es, acreditar la radicación del oficio mencionado, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 178¹

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 178:

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

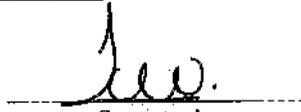
del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
- CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **31 MAYO DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaria

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 378

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00042-00
Demandante: Omar Mauricio Vargas Quijano
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede Término

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se
Dispone:

Una vez vencido el término otorgado en el Auto Sustanciación No. 113 del 27 de febrero de 2017 (fl. 34), no obra constancia de que la parte demandante haya cumplido lo ordenado en el numeral 4¹ del mismo, por tanto, se le concede el término de **quince (15)** días contados a partir de la notificación de la presente providencia para cumplir con lo ordenado, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA
Juez

LEND 11/01/17

¹“(…) 4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE que remita a través del SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda, de todos sus anexos y de éste auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste auto, retirar los oficios remisorios, autos y traslados en la Secretaría del Juzgado y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS.**”

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado (…)

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 31 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 379

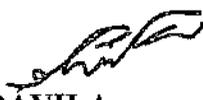
Radicación: 11001-33-42-056-2017-00018-00
Demandante: Álvaro Cely Morales
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede Término

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se
Dispone:

Una vez vencido el término otorgado en el Auto Sustanciación No. 063 del 6 de febrero de 2017 (fl. 35), no obra constancia de que la parte demandante haya cumplido lo ordenado en el numeral 4¹ del mismo, por tanto, se concede el término de **quince (15)** días contados a partir de la notificación de la presente providencia para cumplir con lo ordenado, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA
Juez

LDAD/UC/LP

¹ "(...) 4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de éste auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste auto, retirar los oficios remisorios, autos y traslados en la Secretaría del Juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado (...)"

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 31 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 380

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00570-00
Demandante: Guillermo Cardona
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede Término

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Vencido el término que se otorgó en el Auto Interlocutorio No. 038 del 23 de enero de 2017 (fls. 27 a 28) a la parte demandante para que retirará, entregará el traslado de la demandada, con sus anexos y el auto admisorio de acuerdo a lo ordenado en el numeral 4, por tanto, se concede el término de **quince (15)** días contados a partir de la notificación de la presente providencia para cumplir con lo ordenado, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 178:

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.

Notifíquese y Cúmplase.

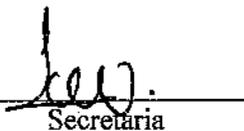


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA
Juez

11001-33-42-056-2016-00570-00

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MAYO 31 DE 2017 a las 8:00 a.m.


Secretaria